

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 11001310300120210009000**

Revisadas las anteriores documentales, prontamente se avista que el libelista de la demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio adiado el 28 de abril de 2021<sup>1</sup>. Téngase en cuenta que en dicho proveído se dispuso: *Comoquiera que en el hecho 4° del libelo se afirma que la actora tuvo cuatro (4) hijos, indique si estos también lo son del causante Víctor Manuel Prado Romero y en caso afirmativo, diríjase la acción contra ellos, dada su condición de herederos determinados de aquél*".

Ahora bien, en el escrito de subsanación únicamente se refirió a que si son hijos del señor Víctor Manuel Prado; sin embargo, no cumplió con la carga de dirigir la acción en contra de ellos. Es decir, no integró la subsanación a la demanda. Adicionalmente nótese que no allegó la prueba de la calidad de herederos la cual está obligada a aportar de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del CGP.

Tenga en cuenta la causal de inadmisión del juzgado en cuanto a la manifestación del los herederos del señor Víctor Manuel Prado también comportaba la prueba de su dicho y no solo la manifestación que elevó.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

<sup>1</sup> 05 auto inadmite demanda (6)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JR